

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO
Rionegro, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Silvia Elena Valencia Duque
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Area Andina
Radicado	05615-31-03-001-2022-00014-00
Providencia	S.G. 016 ST. 010
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, trabajo, estabilidad, laboral y salud
Decisión	No tutela

1. OBJETO DE DECISIÓN

La señora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, instaura acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

Solicita la accionante se le protejan sus derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, mínimo vital y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que suspendan el acto administrativo Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fijó a lista de elegibles para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO y se le valoren realmente los requisitos de estudios y experiencia establecidos por la OPEC 79699 ofertada, y que aportó oportunamente.

Fundamenta su petición en que, las aquí accionadas, en desarrollo del concurso de méritos denominado Territorial 2019, Convocatoria 990 de 2019 – Municipio de Rionegro, cometieron irregularidades en el desarrollo y procedimiento administrativo para cubrir las ofertas laborales en dicho concurso.

Indica que las accionadas violaron flagrantemente las normas superiores y regulatorias del concurso de méritos, al realizar una prueba de conocimientos que considera no tenía relación con los conocimientos específicos que debían manejar o tener los aspirantes. Manifiesta que tampoco le han dado respuestas técnicas, jurídicas, claras, coherente y acorde a las reclamaciones que ha hecho al respecto y relacionados con las diferentes etapas del citado concurso.

Referencia que el pasado 18 de noviembre de 2021, mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fijó a lista de elegibles para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO, en el cual ocupó el puesto No. 7, lo que cree erróneo por cuanto considera que debe ocupar el puesto No. 1 o 2 y así tener una opción más real y material de acceder a un cargo, lo anterior, por cuanto considera que se dejó de valorar estudios y experiencia profesional independiente acreditada conforme a las normas legales vigentes y a los requisitos de la convocatoria. Por lo que concluye que la citada resolución está viciada de nulidad por falsa motivación y expedición irregular, toda vez que la misma no se funda en las normas superiores que regulan dichos actos administrativos y el concurso de méritos señalado.

Considera que, de no corregirse el error señalado, dicha decisión desembocaría en la pérdida del trabajo continuo y estable que ha tenido durante los últimos años y el cual ha desempeñado bajo el criterio del mérito y buen desempeño desde el año 2016, lo que sería un perjuicio irremediable toda vez que es cabeza de familia con hijos a cargo, así como de su progenitora de 83 años de edad, y la subsistencia de ella y su grupo familiar depende únicamente de su salario; adicional a ello, presenta un cuadro de como quedarían los puntajes de los elegibles una vez se corrija la calificación adecuada de los antecedentes.

Así mismo indica que radicó la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en contra de la Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL fijó a lista de elegibles para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Actuación Procesal, admisión y contradicción.

La presente acción de tutela fue admitida por auto de fecha 25 de enero de 2022, igualmente se dispuso la notificación de las entidades accionadas, la vinculación de los aspirantes inscritos a la convocatoria OPEC 79669 denominada Territorial 2019, Convocatoria 990 – Municipio de Rionegro y se le otorgó a las accionadas y vinculados el término de 02 días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante. Notificación que se hizo electrónicamente en la misma fecha.

La notificación a los vinculados, se hizo mediante fijación de aviso en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la respectiva publicación del auto admisorio de la acción de tutela, y escrito de tutela, sin que se hiciera parte persona alguna para intervenir en el presente asunto.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su respuesta indica que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad, perjuicio irremediable y resaltó que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir la etapa de valoración de requisitos mínimos en el presente asunto.

Señala que la Corte Constitucional ha sido clara, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, indicando que la misma procede excepcionalmente cuando (i) los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso y (ii) cuando el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Con relación a los derechos invocados por la accionante señala que dicha entidad, ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para cada una de las etapas, no solo a la accionante sino para la totalidad de los aspirantes admitidos al proceso de selección y que el mismo ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de dar inicio al proceso de selección para que todos tuvieran claras las condiciones del concurso. Así mismo ha respetado todos los protocolos de seguridad en cuanto a la cadena de custodia del material de la prueba; que la accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes, por lo tanto, no ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, y no ha ejecutado actividades tendientes a desconocer o vulnerar dicho derecho. Igualmente ha dado respuesta a cada uno de los puntos expuestos por la accionante en las peticiones que ha presentado a lo largo del desarrollo del concurso en cita.

Finaliza señalando que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, tampoco ha existido de su parte violación a ninguna norma constitucional, legal ni reglamentaria y la accionante no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de dicha entidad y que ha resuelto las respuestas y reclamaciones con respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos; por lo tanto resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

Transcribe la normatividad aplicable sobre la documentación presentada por los aspirantes-concursantes para la verificación de los requisitos mínimos, para la etapa de pruebas escritas, para la valoración de antecedentes, para la valoración de antecedentes a nivel profesional, los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoraciones de antecedentes a nivel profesional, los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes nivel profesional.

Con relación al caso concreto de la aspirante, aquí accionante, señaló que, revisado el sistema SIMO se encuentra que la accionante para la etapa de verificación de requisitos mínimos fue admitida; sobre las pruebas escritas señaló que la señora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE aspirante admitida, asistió a la prueba escrita el 28 de febrero de

2021, aclarando que a los aspirantes se les informó que los resultados su publicación se iniciaba el 28 de abril y finalizaba el 04 de mayo de 2021, y que para la accionante se publicaron los siguientes resultados:

Pruebas sobre competencias básicas y funcionales 70.51

Pruebas sobre competencias comportamentales 72.73, sin que hiciera reclamación frente a tales resultados, en consecuencia, no solicitó acceder al material de la prueba.

Que con posterioridad la accionante presentó peticiones solicitando información frente a la convocatoria referente a las pruebas escritas, y que fueron resueltas con los oficios **DP-OA0520**, alcance **DP-OA0520-1** y **DP-OA0520-2**.

Con relación a las pruebas escritas señaló el accionante, superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el pasado 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuó en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta mediante radicado RECVA-TI-2631 del 17 de septiembre de 2021.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a las reclamaciones presentadas el pasado 17 de septiembre de 2021 y ratificó como puntaje definitivo el de 28.00 discriminado así:

EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	8.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	20.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	28.00

Expone que ha dado respuesta de fondo a las solicitudes puntuales que la accionante ha solicitado y el hecho de no acceder a las mismas a las pretensiones establecidas en el derecho de petición o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

La **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** no hizo pronunciamiento alguno, frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

3.- CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

Problema jurídico

Corresponde a esta instancia judicial en sede de tutela determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos de la demandante en la valoración de la experiencia y estudios acreditados y exigidos para la OPEC 79699 ofertada para el del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO, en la que por Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó a lista de elegibles.

Procedencia de la acción.

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

Así, siguiendo los lineamientos del Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá derecho a solicitar la Tutela ante los Jueces de la República para reclamar en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley.

A la luz de las referidas normas, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, que concibe esta acción como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales de una persona, cuando en su caso concreto, por acción u omisión de la Administración Pública o de los particulares, estos derechos resulten vulnerados o amenazados sin que haya otro medio de defensa judicial, o habiéndolo la Tutela sea usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden necesario resulta verificar si en el caso que nos ocupa se cumplen los siguientes requisitos de procedibilidad.

PROTECCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL: En virtud que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA: El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela.

LEGITIMACIÓN PASIVA: La acción de tutela procede en contra de la administración pública o particulares que se considere han vulnerado derechos fundamentales.

INMEDIATEZ: Requisito creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela y determinar en el caso concreto la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad¹, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo², habida cuenta de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados³. En tal sentido, la regla de inmediatez se encuentra orientada a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros”⁴.

SUBSIDIARIDAD: Obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía, tal como se ha establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

La Jurisprudencia ha sido insistente en decir que la tutela es una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, como lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política, conforme a este precepto de rango superior la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En igual sentido el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuenta con mecanismos alternos de protección, a menos, se reitera, que se utilice como mecanismo transitorio.

El Máximo Tribunal Constitucional sobre el tema ha concluido:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

¹ Sentencia T-805 de 2012

² Sentencia T-834 de 2005

³ Sentencia T-246 de 2015

⁴ Sentencia T-662 de 2016

irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha **determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.**⁵

De acuerdo con la norma constitucional citada, **es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección.** No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁶:

(i).-Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii).- Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.⁷(Resaltado fuera de texto)

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, en las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015, ha dispuesto que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa bien sea a través de la acción electoral, de la nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pueden tener.

Posteriormente en la sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos

⁵ Sentencia T-373 de 2015

⁶ Sentencia T-662 de 2016

⁷ Sentencia T-163 de 2017

fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁸.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la

⁸ Sentencia SU-913/09

Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten⁹.

4.-CASO CONCRETO.

La señora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos que considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por cuanto no fue bien valorada su experiencia y estudios acreditados para la OPEC 79699 ofertada para el del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO, en la que por Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijó a lista de elegibles.

⁹ Sentencia T-180 de 2015

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo constitucional, se presenta un conflicto, tal como reza el art. 86 CN, de relevancia constitucional, por cuanto, involucra la posible vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos cuyo carácter es fundamental.

La legitimación por activa la acredita la accionante SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecho, toda vez que una de las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, tienen el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y que no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. De conformidad con el Art. 130 Superior, la Comisión es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial. Y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA ha sido contratada por la CNSC para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria cuestionada por el accionante.

Con relación a la inmediatez, de acuerdo a los hechos expuesto se considera que se cumple.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiaridad, se debe verificar si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y que en antelación se relacionaron.

En tal sentido considera este Despacho que en los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, adicional a ello la accionante ya agotó la vía ordinaria de reclamación..

Por ello, para este Juzgado la presente acción de tutela sí resulta procedente, por lo que se examinará si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por la accionante.

De una revisión de las normas aplicables en el presente asunto y de la documentación aportada por las partes, se puede establecer que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina ha dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legislativas que regulan los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que la accionante no impugna el proceso mismo de selección, sino el hecho de la vulneración, al derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia, los demás allí indicados, al considerar que no fue valorado correctamente sus estudios y experiencia laboral para el cargo al cual concursó, por lo tanto, el puntaje obtenido la ubica en el puesto No. 7 de la lista de elegibles, lo que la aleja de que se le haga un nombramiento y posesión, por cuanto las vacantes que se presentan en el Municipio de Rionegro deben proveerse respetando siempre el orden o posición que el concursante haya ocupado en la lista de elegibles para determinado cargo.

En lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se advierte de todo lo narrado en el escrito de tutela y la prueba documental aportada tanto por la accionante, como por la CNSC, que el proceso del concurso de méritos se surtió sin dificultad alguna, tanto es así, que para el mismo, la CNSC emitió la lista de elegibles por medio de la Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748, para proveer los cargos que fueron ofertados para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO.

Lo anterior nos permite concluir que por parte de las accionadas, no se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso a la accionante, con motivo de la referida convocatoria, como quiera que se ha agotado cada una de las etapas reguladas para tal fin, es decir, convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y periodo de prueba (pendiente), atendiendo a las directrices de la convocatoria y a lo señalado por la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la materia; consecuente con lo anterior, tampoco se le ha vulnerado el acceso a cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa a la accionante, y como puede verse la accionante si bien tiene un derecho adquirido en el concurso mismo, en cuanto al puntaje obtenido que la faculta para optar por uno de los puestos vacantes ofertados para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990- MUNICIPIO DE RIONEGRO, y tiene la expectativa de ser nombrada a medida que se vaya agotando la lista de elegibles.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho al trabajo, deprecado por la accionante, por cuanto las accionadas no pueden proceder en forma contraria a lo señalado por la jurisprudencia en este tema, sería atentar contra el principio de igualdad, que cobija igualmente a los demás concursantes, como quiera que desconocerlo, se estaría saliendo del debido proceso al no aplicar las reglas establecidas en la convocatoria. Por ende, el derecho a la igualdad, también invocado por la accionante en el escrito de tutela, tampoco se encuentra vulnerado por parte de la CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

En lo referente al principio de la confianza legítima, invocado en el escrito de tutela, el cual permite el amparo de unas expectativas de los particulares con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, ya se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, como en el caso que nos ocupa; expectativa que surge para la accionante con la finalización del proceso de selección a concurso de méritos para ocupar un cargo de carrera, valga la pena indicar que esa

expectativa está vigente, mientras dure la vigencia de la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10748 de 2021 , y concretamente para la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990-MUNICIPIO DE RIONEGRO, por así disponerlo la ley .

En conclusión, por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no se ha presentado vulneración alguna a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa, y el principio de confianza legítima, invocados por SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE y en consecuencia se denegará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, el acceso a cargos públicos mediante el ejercicio de la carrera administrativa y el principio de confianza legítima, invocados por la señora SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos a la OPEC 79669 dentro del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019, CONVOCATORIA 990-MUNICIPIO DE RIONEGRO, se ordena a las accionadas, fijación del contenido de esta decisión en sus páginas web, y se les solicita arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formalejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1203dd77bfab2f2820951a47fa6374456171bce0bf0f922e1f4ece1c02139f74

Documento generado en 03/02/2022 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>